

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202000134-00
Demandantes:	Héctor Francisco Celis Gutiérrez
Demandados:	Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad
Asunto:	Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: el demandante no agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) frente a SIM”* formulada por la llamada en garantía.

ANTECEDENTES

Con auto del 24 de agosto de 2020¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **HÉCTOR FRANCISCO CELIS GUTIÉRREZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparece en el expediente la correspondiente constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de enero al 22 de abril de 2021. **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, contestó la demanda el 18 de marzo de 2021³, esto es oportunamente.

Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.**⁴, el cual se aceptó con auto del 23 de agosto de 2021⁵.

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 20 de septiembre al 8 de octubre de 2021. La llamada en Garantía **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.** contestó el 7 de octubre de 2021⁶, esto es, en tiempo.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del llamado en garantía **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD S.I.M.**, formuló la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: el demandante no agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) frente a SIM”*, con fundamento en que el actor estaba obligado a tramitar la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público convocando a ese consorcio a dicho trámite de forma previa a la presentación de la demanda, en cumplimiento al requisito de procedibilidad.

¹ Ver documento digital “4.- 24-08-2021 ADMITE DEMANDA 2020-00134”.

² Ver documento digital “6.- 25-01-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documento digital “10.-18-03-2021 CONTESTACIÓN”.

⁴ Ver documento digital “17.- 19-03-2021 ANEXOS LLAMAMIENTO”.

⁵ Ver documento digital 2 22.- 23-08-2021 ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA 2020-00134”.

⁶ Documentos digitales “28.- 11-10-2021 CORREO” y “29.- 11-10-2021 CONTESTACION LLAMAMIENTO”.

En cuanto al llamamiento en garantía, cabe señalar que el artículo 225 del CPACA no exige el agotamiento previo del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del sujeto vinculado en calidad de llamado en garantía así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Esta norma desvirtúa el argumento expuesto por el apoderado del llamado en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad S.I.M., pues no resulta procedente el agotamiento de requisito de procedibilidad fijado en el artículo 161 del CPACA, respecto del consorcio en mención, en razón a que su vinculación al proceso se dio en calidad de llamado en garantía, figura procesal que como se indicó antes, no exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Además, la improsperidad de la excepción se funda en que el requisito de procedibilidad en cuestión está consagrado para el ejercicio de este medio de control, no para las eventuales decisiones que asuman las entidades integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, frente a las cuales el potencial demandante desconoce por completo si formularán o no llamamientos en garantía contra personas respecto de las cuales consideren que por una relación o contractual estarían obligadas a asumir con su patrimonio la condena que se llegue a imponer a la parte demandada.

Exigirle al demandante, en esta fase del proceso, que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto del citado consorcio es someterlo al cumplimiento de lo imposible. Primero, porque fue su decisión no interponer esta demanda en su contra; y segundo, porque le resultaba materialmente imposible establecer, cuando se propuso agotar el citado presupuesto, saber si el distrito capital llamaría en garantía o no al mencionado consorcio.

Así las cosas, se concluye la improsperidad de la excepción.

Acotación final:

La entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y la llamada en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad S.I.M., con sus contestaciones propusieron la excepción denominada “Caducidad”.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los

artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de caducidad no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: el demandante no agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) frente a SIM*”, propuesta por el apoderado de la llamada en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad S.I.M.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CÉSAR DANILO SANABRIA PALACIO**, identificado con C.C. No. 1.013.590.867 y T.P. No. 199.604 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad llamada en garantía, conforme y para los fines del poder allegado al expediente.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: carloshumbertoforero@hotmail.com ; france-gu@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; judicial@movilidadbogota.gov.co , notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
Llamada en garantía: gerencia.juridica@simbogota.com.co ; danilo.sanabria@simbogota.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 829a3bd526c5431f3d0660b547f8cf1429f2fef8eeba6ef487650f9eb679e2ba
Documento generado en 28/03/2022 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Ver documento digital “29.- 11-10-2021 CONTESTACION LLAMAMIENTO - Poder”.